Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0244

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; e Hilda María

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Altagracia [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, los señores* [redacted], *de generales anotadas, representados por* [redacted], *conjuntamente con* [redacted] *de la República; en contra de la Resolución penal número 1540-2023-SRES-00529 de fecha 30/10/2023 (Auto de No Ha Lugar), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la resolución recurrida en virtud de las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la resolución penal núm. 1540-2023-SRES-00529, el 30 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la acusación, en cuanto al ciudadano [redacted], presentada por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, dictó no ha lugar a favor de este, ordenando el cese de la medida de coerción que pesaba sobre el ciudadano a consecuencia de este hecho. Admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, dictó apertura a juicio respecto al ciudadano [redacted], quien se encuentra en estado de libertad, por existir probabilidad suficiente de ser autor de los tipos penales contenidos en los artículos 147, 148, 150, 151 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. Excluyó de la calificación jurídica los artículos 265, 266, y 405 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00180, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la recurrente [redacted], el recurrido [redacted] y sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de casación por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, depositado el 9 de septiembre de 2024. Segundo: En cuanto al fondo, acoger y ordenar el cese con envío de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

núm. 203-2024-SSEN-00189 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados que han dado calidades.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de casación de fecha 9 de septiembre de 2024, invocado por los señores* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, que confirmó en todas sus partes el auto de no ha lugar contenido en la resolución núm. 1540-2023-SRES-00529 del 30 de octubre de 2023 del honorable Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que dicta auto de no ha lugar en favor del exponente* [redacted]. *En razón de que, no existe ni se encuentran presentes ninguna de las causales de casación exigidas por los artículos 417 y 426 del Código Procesal dominicano. Segundo: En todo caso, verificar la fecha de notificación de la sentencia recurrida y el ejercicio del recurso de casación con la finalidad de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pronunciar la caducidad del mismo. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente por haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *e Hilda María Altagracia Imbert, victimas, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, por converger el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal de marras, ha vulnerado el acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, consistente en la inobservancia de los artículos 5 y 26 del Código Procesal Penal dominicano, dicha sentencia fue infundada por errónea valoración de los artículos 172 y 333 de la misma normativa procesal.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Acta de querella No. 20201-2021-001165, (caso interno No. 2[redacted]1) de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021) CALIFICACIÓN JURÍDICA: La calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público a los hechos cometidos por los acusados [redacted] y [redacted], es la de violación a los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen)", en perjuicio de [redacted] y del Estado Dominicano. Contrario al numeral 8 de la sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde el tribunal dice que el ministerio Publio no presento una calefacción calara con relación a [redacted]. Pruebas número 7. Aportada por el ministerio publico he inobservada, en la sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 Acto de declaración jurada del Lie. [redacted], notarizado por la Licda. [redacted], y como testigo instrumental al presidente del colegio de abogado de la seccional de la Vega Luis

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Gómez, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); donde declara las circunstancias en las que notarizó el acto con la firma falsificada de la señora [redacted] *de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) llevado a su oficina por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*. este acto fue notificado a la parte demandante por el ministerial* [redacted] *alguacil de estrado y bajo el número 296-2021 fechado 18 del mes de marzo del año 2021 prueba número 14. Estas actuaciones violación los artículos los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen). Prueba número 13. Inobservada, por el Tribunal en sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con relación a un Certificación de no Recurso de Apelación de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) del Tribunal de Jurisdicción Original No. 1 de La Vega, a instancia del imputado* [redacted]*; demuestra su participación activa en el proceso de desalojo presentado la sentencia 205180931 ante el* [redacted] *para su provecho, sin ser*

abogados de las partes a quienes le beneficia esa decisión judicial. Donde se prueba la violación a los artículos los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen). Pruebas número 12 Inobservada, por el Tribunal en sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega aportada por los querellante y constitución en actor civil, una Certificación emitida por el tribunal de tierra de jurisdicción original No. 1 de La Vega de fecha 02/12/2020 de no recurso de apelación expediente numero 0998-13-00152 depositada por el imputado [redacted] AL NOMBRE DEL COIMPUTADO [redacted] mediante el correo [redacted] quien actúa al nombre y representación de la finada [redacted], el cual fue usado para solicitar la transferencia de la sentencia 205180931 para optar por un nuevo título, En esta actuación se prueba la violación a los artículos los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 por [redacted] que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer

falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen). Prueba número 2. inobservado, en la sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). Dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estos elementos de pruebas fueron aportado por la defensa del imputado [redacted], *Documento denominado: "Escrito De Defensa Frente a querella presentada por el señor* [redacted] *" de fecha 05/03/2021 en contra de los hoy imputados* [redacted] *y* [redacted], *depositado por ante la Casa Comunitaria de Justicia La Vega. Este proceso alerto a los hijos de* [redacted] *que los imputados estaban actuando con documento falso al nombre de su madre ya fallecida. Este documento los imputados declaran en su defensa que ellos son los abogados de la finada* [redacted] *y que señor* [redacted] *lo estaba demandando porque ellos tenían un proceso ante el* [redacted] *en contra de él y un grupo de persona que ocupaban los terrenos de la parcela 1-B propiedad del finado* [redacted] *y por consiguiente herencia de los sucesores del finado los cuales fueron representado por* [redacted] *cuando vivía. En este documento podemos ver la participación activa del imputado JOSELITO*

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted] junto a [redacted] S para delinquir en franca violación a los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 que tipifican y sancionas las conductas de "Asociación de malhechores para cometer falsificación y uso de documento público falso con fines de estafar (hacerse entregar o ponerse en posesión de un terreno que no les pertenece, estableciendo calidades falsas o que no tienen). Prueba numero 1 aportada a descargo por la defensa del imputado [redacted], Original de acto denominado: "Declaración Juraba Bajo Firma Privada", de fecha cinco de abril de año mil veintiunos (05/04/2021), suscrita de puño y letra y sellado por el Lcdo. [redacted], con este acto el tribunal, mediante la Sentencia núm. 203 2024-SSEN-00189 en el numeral 8. responsabilidad penal al imputado [redacted], de declaración jurada de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). De manera errónea descarga de [redacted], notarizado por la Lcda. [redacted], y como testigo instrumental al presidente del colegio de abogado de la seccional de la Vega [redacted]; donde el notario declara las circunstancias en las que notarizó el acto con la firma falsificada de la señora [redacted], llevaron a su oficina por los acusados [redacted] Y FERNANDO RAMÍREZ ABREU. cuyo acto fue notificado la parte demandante por el ministerial [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

alguacil de estrado y bajo el número 296-2021 fechado 18 del mes de marzo del año 2022. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] En el desarrollo del único motivo de su recurso de apelación, la parte recurrente enuncia sus disconformidades con la resolución impugnada sosteniendo, en síntesis, lo siguiente: "Que la juez de la instrucción dictó auto de no ha lugar a favor del imputado sin tomar en cuenta las pruebas vinculantes que lo atan al proceso. Que las pruebas depositadas por el ministerio público, reflejan enteramente y sin lugar a duda razonable que el imputado [redacted] es parte de esa acción delictiva; pues de manera intencional ambos actuaron de manera activa y cooperativamente para crear un documento y utilizarlo en aspectos legales y judiciales con la finalidad de un provecho personal y de grupo; sobre este punto la decisión debe ser revocada." 7. En el recurso de apelación la parte recurrente expresa su disconformidad específicamente por el auto de no ha lugar que emitió la juez del tribunal a quo en beneficio del imputado [redacted]; en ese sentido, para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenido o no en dicha resolución. 8. Del

estudio hecho a la resolución recurrida, la Corte observa en el numeral 14 que la juez del tribunal a quo para dictar auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], estableció lo siguiente: "…. en lo que respecta al ciudadano [redacted], no hay una formulación precisa de cargos respecto a su supuesta participación ni fueron aportados elementos de pruebas que lo vinculen con los tipos penales descritos en la acusación". En ese sentido, la Corte luego de examinar cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador verifica que ciertamente las pruebas aportadas en contra de dicho imputado no lo vinculan con los tipos penales de los cuales se le acusa por no figurar en ningunas de ellas; contrario a lo que ocurre con el coimputado [redacted], quien es el que figura en el poder, así como en los actos de alguacil e instancias gestionado ante el [redacted] el desalojo del inmueble en virtud de la sentencia numero 205180931 dictada en fecha 14/09/2018 por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala 1 de La Vega, sentencia en la que tampoco figura el imputado [redacted]; siendo oportuno precisar, que si bien dentro de los elementos de pruebas el órgano acusador aportó una declaración jurada del [redacted] que notarizó el poder, Dr. [redacted], en la que este afirma que el día que notarizó dicho poder quienes se presentaron a su oficina fueron los imputados [redacted] y [redacted]; no menos cierto es, que la defensa técnica del imputado depositó otra declaración jurada del mismo [redacted] donde

> *este establece que redactó la primera declaración jurada por presión del señor* [redacted] *para que involucrara al imputado, pero que la realidad es, que dicho imputado nunca ha pasado por su oficina ya que su ejercicio profesional se desarrolla en Jarabacoa y que la Ley No. 140-15 sobre el notariado, prohíbe que los notarios de una jurisdicción legalicen actos de otra jurisdicción. Así las cosas, ésta Corte estima que en tales circunstancias el auto de no ha lugar en favor del imputado procede ser confirmado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los querellantes recurrentes establecen en su único medio de impugnación, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta el acta de querella respecto a la calificación jurídica otorgada por el acusador público a los hechos cometidos por el imputado [redacted], al establecer que en el caso el Ministerio Público no presentó una calificación clara con relación a [redacted]. Que asimismo tampoco tomaron en cuenta la prueba número 7, aportada por el Ministerio Público consistente en el acto de declaración jurada del Lcdo. [redacted], notarizado por la Lcda. [redacted], y como testigo instrumental al presidente del colegio de abogado de la seccional de La Vega, [redacted], de fecha 18 de marzo de 2021; donde declara

las circunstancias en las que notarizó el acto con la firma falsificada de la señora [redacted], de fecha 15 de noviembre de 2018, llevado a su oficina por los imputados [redacted] y [redacted]; así como la prueba número 13 sobre una certificación de no recurso de apelación de fecha 6 de enero de 2021, del Tribunal de Jurisdicción Original Núm. 1 de La Vega, a instancia del imputado [redacted], la que a juicio de los recurrentes demuestra su participación activa en el proceso de desalojo, sin ser abogados de las partes a quienes le beneficia esa decisión judicial. Que tampoco fue verificada la prueba número 12 sobre una certificación emitida por el tribunal de tierra de jurisdicción original No. 1 de La Vega de fecha 2 de diciembre de 2020 de no recurso de apelación expediente numero 0998-13-00152 depositada por el imputado [redacted] al nombre del coimputado [redacted], mediante el correo [redacted], quien actúa a nombre y representación de la finada [redacted], el cual fue usado para solicitar la transferencia de la sentencia núm. 205180931 para optar por un nuevo título; asimismo la prueba número 2, inobservado, sobre escrito de defensa frente a querella presentada por el señor [redacted], de fecha 05 de marzo de 2021 en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hoy imputados [redacted] y [redacted], depositado por ante la Casa Comunitaria de Justicia La Vega. Y finalmente la prueba numero 1 aportada a descargo por la defensa del imputado [redacted], sobre "declaración juraba bajo firma privada", de fecha 5 de abril de 2021, suscrita de puño y letra y sellado por el Lcdo. [redacted].

4.2. Previo a ponderar el indicado reclamo, resulta necesario precisar, que la decisión hoy recurrida en casación confirmó el auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio, etapa procesal en la que se determina si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma.

4.3. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, la referida fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de un juicio a la acusación y no

al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos

fácticos de la misma.

4.5. Precisado lo anterior, en relación reclamo realizado por los recurrentes, lo primero que se advierte es que los medios de prueba a los que hace referencia en su instancia de casación no hicieron alusión a los mismos, de forma específica, en el escrito de apelación a fin de que la corte hiciera referencia a ellos, sino que se limitó en el recurso a indicar: *Que la juez de la instrucción dictó auto de no ha lugar a favor del imputado sin tomar en cuenta las pruebas vinculante que lo atan al proceso. Que las pruebas depositadas por el Ministerio Público reflejan enteramente y sin lugar a duda razonable que el imputado* [redacted] *es parte de esa acción delictiva; pues de manera intencional ambos actuaron de manera activa y cooperativamente para crear un documento y utilizarlo en aspectos legales y judiciales con la finalidad de un provecho personal y de grupo; sobre este punto la decisión debe ser revocada*. Evidenciando que no se hizo referencia de manera concreta a las pruebas que hoy refiere, sin embargo, del estudio íntegro tanto a la sentencia impugnada como de la resolución que dictó auto de apertura a juicio en favor del imputado [redacted], se ha podido constar que la Corte *a qua* dio respuesta de manera correcta a lo manifestado por la parte querellante en su escrito de apelación, en el sentido de que ciertamente en el presente caso los medios de pruebas

presentados contra del imputado hoy recurrido [redacted], tales como las ya mencionadas por los apelantes, en el numeral 4.1, de esta decisión, no figura el nombre de dicho imputado, de manera que lo que se persigue en la audiencia preliminar es verificar no solo la pertinencia sino también la suficiencia de los medios de prueba que pudieran comprometer en un juicio de fondo la responsabilidad penal del imputado, y en el caso que nos ocupa no existe esa suficiencia, dado que los medios de prueba, en todos figura única y exclusivamente el nombre del imputado [redacted], quien fue enviado a juicio de fondo, de modo que ambos tribunales actuaron correctamente al entender que el presente caso respecto del imputado [redacted], las pruebas fueron insuficientes.

4.6. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada considera pertinente hacer alusión a la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de [redacted], la cual se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *En fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) los acusados* [redacted] *y* [redacted], *se presentaron a la oficina profesional del Lic.* [redacted], *ubicada específicamente en la calle* [redacted], *No. 48, primera planta, edificio Don Placido, ciudad de La*

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Vega, para que en calidad de [redacted] del municipio de La Vega, procediera a notarizar con su firma y sello el acto consistente en poder de representación que tenían la firma de la presunta poderdante, la señora [redacted], por medio del cual, esta señora le daba poder al acusado [redacted], para que la representará como abogado en la demanda en desalojo por ante el [redacted] con relación a la parcela 1-B, del Distrito Catastral municipio de Jarabacoa, cuyo proceso culminó con la sentencia No. 205180931 dictada en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), del Tribunal de la Jurisdicción Original, Sala 1 de La Vega, sentencia que le daba ganancia de causa a la poderdante señora [redacted], y que registraba a su nombre unos derechos sobre la referida parcela. No obstante, según acta inextensa de defunción No. 10-01308735-8 de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la señora [redacted] falleció en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que no pudo haber firmado ese acto en fecha quince (15) del mes de noviembre del dos mil dieciocho (2018). En efecto, el acto fue notarizado de esa forma, y sin la presencia de la supuesta poderdante. Posteriormente, los acusados formularon requerimientos para que mediante actos de alguaciles, los sucumbientes fueran notificados de la sentencia mencionada; luego, en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ambos se hicieron expedir certificación de no recurso de

apelación (para comprobar la firmeza de la sentencia) e iniciaron el procedimiento de desalojo de ocupante del terreno en cuestión por ante el [redacted] *del Departamento Norte, a quien le dirigieron instancia y mediante acto de alguaciles convocaron a los ocupantes para la conciliación de dicho desalojo. Todas estas actuaciones fraudulentas y de falsificación son dirigidas por los acusados, con el objetivo de obtener para su provecho los derechos ganados en justida por la señora* [redacted]*, siendo sus causahabientes sus hijos, los señores* [redacted] *(hoy querellantes), contra quienes los acusados pretenden subrogarse*.

4.7. Sobre lo indicado esta sede de casación ha verificado, que el juez de la instrucción, para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado [redacted], bifurcó su motivación en: *En cuanto a suficiencia, entendemos que las pruebas aportadas guardan una relación directa con el hecho objeto de la acusación y justifican las pretensiones del órgano acusador únicamente respecto del ciudadano imputado a* [redacted]*, toda vez que las pruebas aportadas pasaron el test de probabilidad requerida en esta fase, sin embargo, en lo que respecta al ciudadano* [redacted]*, no hay una formulación precisa de cargos respecto a su supuesta participación ni*

fueron aportados elementos de pruebas que lo vinculen con los tipos penales descritos en la acusación.

4.8. De lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, ya que conforme se verifica de las motivaciones consignadas en la decisión impugnada, tuvo a bien desestimar el reclamo formulado por los ahora recurrentes, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a dicho cuestionamiento relacionados a lo decidido por el juez de la instrucción quien determinó que las pruebas presentadas por el órgano acusador contra el imputado [redacted], resultaron insuficientes para fundamentar la misma, actuación que por demás se corresponde con la ponderación que deben llevar a cabo los jueces de la instrucción apoderados del acto conclusivo como el de la especie, esto de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal penal, a lo cual nos referimos en parte anterior de esta sentencia; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; condena a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Hilda María Altagracia Imbert, querellantes y actores civiles, contra la sentencia

Exp. 595-2021-EPEN-00862
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

núm. 203-2024-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]